CAS. N° 1131-2009 HUAURA

Lima, quince de setiembre del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número mil ciento treinta y uno — dos mil nueve, oído el informe oral en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Asociación Peruano Japonesa de la Provincia de Huaral,** contra la Sentencia de Vista de fojas novecientos noventa y dos, de fecha veinte de noviembre del dos mil ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara confirmar la apelada de fojas novecientos, de fecha veintitrés de julio del dos mil ocho, que declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la Junta Directiva nombrada, nula la modificación de los estatutos y nula la Asamblea General Extraordinaria de fecha dieciocho de julio del dos mil tres con lo demás que contiene.

1. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante la resolución de fecha veintinueve de mayo último, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal del inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes Fundamentos: Denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, aduciendo que su apelación se sustentó en diferentes argumentos de defensa sobre los cuales no ha recaído pronunciamiento alguno en las Sentencia de Vista, puesto que la apelada se ha basado para declarar fundada la demanda en el hecho de que todos tos demandantes no fueron debidamente citados a la Asamblea cuestionada, y toma base el análisis de la pericia grafotécnica, soslayando el hecho de que en sus conclusiones del dictamen se estableció que todos los demandantes suscribieron la relación

CAS. N° 1131-2009 HUAURA

de socios asistentes, lo cual no fue materia de análisis, ni pronunciamiento expreso por parte del Colegiado.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, en la Audiencia de saneamiento y conciliación de fojas doscientos y siguientes se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si la Asamblea General de fecha dieciocho de julio del dos mil tres, adolece de vicio de invalidez, por no haber sido convocados los socios demandantes, y no haber intervenido en los acuerdos arribados en dicha Asamblea; asimismo por haberse consignado como asistentes y participantes en el documento denominado "relación de socios", a los codemandantes Estevan Tawara Tawara y otros, quienes no han estado presentes, así como incluirse en la junta calificadora a Nazario Fujimoto Fujimoto y Toshio Maeda Maeda, sin estar físicamente presentes en dicha Asamblea, contraviniendo sus Estatutos; 2) Resuelto lo anterior, establecer si debe declararse la invalidez de los acuerdos tomados en la Asamblea, como son la modificación de los Estatutos y otros.

Segundo: Las instancias de mérito han declarado fundada la demanda, esencialmente porque a la fecha en que se presentó a los Registros Públicos la Escritura Pública de aprobación de los nuevos Estatutos, no se contaba con las esquelas de convocatoria ni con sus cargos de recepción para la Asamblea General cuestionada, habiéndose presentado posteriormente las citaciones efectuadas a María Julia Nishimura quien no asistió a la Asamblea, dejándose constancia de su viaje a Japón y de Simon Shinke Shinke quien figura como ausente, no obstante que el registrador setiak5 que se presente esquelas de convocatoria dirigidas de al menos los asociados que no asistieron a la Asamblea, no presentando las esquelas dirigidas a los codemandantes. Pese a ello se inscribió el acuerdo respecto al codemandante Estevan Tawara Tawara —quien figura como asistente a la asamblea de fecha dieciocho de julio del dos mil tres, sin embargo de su certificado migratorio se acredita que éste salió del país el veinticinco de abril

CAS. N° 1131-2009 HUAURA

del dos mil dos y retornó el veintidós de agosto del dos mil tres, siendo imposible que haya estado presente en la asamblea cuestionada. De otro lado, las conclusiones arribadas en el peritaje que se adjunta no es del todo cierto dado que el demandante Tawara Tawara estaba de viaje cuando se realizó la Asamblea por lo que era imposible atribuir que la firma consignada en el acta era de su puño y letra. Además con respecto a las demás firmas analizadas hace alusión que algunas presentan diferencias gráficas con las firmas originales.

Tercero: La entidad demandada en su apelación de fojas novecientos dieciséis, expresó que el A Quo sólo se ha pronunciado sobre los aparentes socios no citados, pero no se ha pronunciado a los cuestionamientos a la modificación de los estatutos; que respecto a don Estevan Tawara Tawara, de acuerdo a su movimiento migratorio éste salió del país el veinticinco de abril del dos mil dos y retornó el veintidós de agosto del dos mil tres, por lo que resultaría un imposible jurídico que se exija se le haya citado a la convocatoria a dicha asamblea, preguntándose cuál sería el perjuicio para este asociado; que con la pericia solicitada en autos se ha determinado que la firma de los demandantes consignada en la relación de socios asistentes provienen de su puño y letra, por lo que se demuestra que la afirmación que no fueron citados y no asistieron carece de veracidad. Además dicha pericia no fue cuestionada por los demandantes; también señala no es necesario probar la citación a la Asamblea si con la presencia en este acto se confirma que previamente han sido citados.

<u>Cuarto</u>: Que, según el profesor Hernando Devis Echandía, sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: <u>libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. Este sistema de valoración de las pruebas se encuentra consagrado en el artículo 1 97 del Código Procesal Civil.</u>

Quinto: Que, del examen de la Sentencia de Vista se advierte que el

CAS. N° 1131-2009 HUAURA

Colegiado Superior confirma la apelada, que declara fundada la demanda, resolviendo los puntos controvertidos, para cuyo efecto emplea su apreciación razonada, careciendo de base real lo sostenido por la recurrente. En este caso, aún cuando el dictamen pericial hubiese concluido que los asociados firmaron el acta de la Asamblea cuestionada, no ha producido convicción. Por ejemplo, no es razonable que don Estevan Tawara Tawara hubiese suscrito el acta, porque se encontraba fuera del país, según el certificado migratorio valorado por las instancias de mérito. En suma, la recurrida se ciñe a lo actuado y derecho.

3. DECISION:

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el articulo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas mil trece, interpuesto por La Asociación Peruana Japonesa de la Provincia de Huaral, en consecuencia, NO CASAR !a Sentencia de Vista de fojas novecientos noventa y dos, de fecha veinte de noviembre del dos mil ocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
- a) CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; más costas y costos de este recurso.
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Estevan Tawara Tawara y otros, sobre Impugnación de Acuerdos de Junta General de Asociación; intervino como Juez Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS V1LLALOBOS
IDROGO DELGADO